

LA VICTIMOLOGÍA COMO FUNDAMENTO DEL ESTATUTO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Josep M. Tamarit Sumalla

Catedrático de Derecho Penal (Universitat Oberta de Catalunya y
Universidad de Lleida).

RESUMEN

El reconocimiento de los derechos de las víctimas ha evolucionado de modo paralelo a la investigación victimológica, aunque las decisiones políticas que se expresan en los textos legales y en la aplicación de los mismos con frecuencia no se basan en los avances del conocimiento victimológico. La experiencia del estatuto de las víctimas en España, en el contexto de la normativa europea, puede ser de interés para otros países que están inmersos en el desarrollo legal de los derechos de las víctimas.

Palabras clave: estatuto de la víctima; víctimas; victimología.

ABSTRACT

The recognition of victims rights has evolved in parallel to victimological research, although the political decisions that are expressed in legal texts and in their application are often not based on advances in victimological knowledge. The experience of the statute of victims in Spain, in the context of European regulations, may be of interest to Other countries that are immersed in the legal development of victims rights.

Keywords: statute of the victim; victims; victimology.

RESUMO

O reconhecimento dos direitos das vítimas evoluiu em paralelo à investigação vitimológica, embora as decisões políticas expressas em textos legais e sua aplicação geralmente não sejam baseadas nos avanços do conhecimento vitimológico. A experiência do estatuto das vítimas na Espanha, no contexto dos regulamentos europeus, pode ser de interesse para outros países imersos no desenvolvimento legal dos direitos das vítimas.

Palavras-chave: estatuto da vítima; vítimas; vitimologia.

RÉSUMÉ

La reconnaissance des droits des victimes a évolué en parallèle avec les enquêtes victimes, bien que les décisions politiques exprimées dans les textes juridiques et leur application ne soient souvent pas basées sur les progrès des connaissances victimes. L'expérience du statut des victimes en Espagne, dans le contexte des réglementations européennes, peut être intéressante pour d'autres pays immergés dans le développement juridique des droits des victimes.

Mots-clés: statut des victimes ; victimes ; victimologie.

EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD POR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La elaboración de un estatuto que regula los derechos de las víctimas en Brasil es una buena ocasión para reflexionar sobre lo que la victimología puede aportar en el proceso legislativo y en el posterior desarrollo y aplicación de la ley. El impulso legislativo y, en general, la acción de los poderes públicos en este ámbito es en gran medida consecuencia del proceso de sensibilización social hacia las víctimas y de la presión que ejercen los representantes de ciertos colectivos. Junto a este fenómeno se desarrolla la investigación victimológica, que puede aportar elementos clave a quienes toman decisiones en la esfera política y en la actividad profesional, aunque con gran frecuencia, lamentablemente, esta deseable influencia no llega a materializarse.

El hecho más relevante a escala mundial en el surgimiento de la conciencia sobre los derechos de las víctimas, desde el punto de vista jurídico, fue la aprobación de la Declaración de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 40/34) el 29 de noviembre de 1985. Pese a su escasa fuerza en tanto que fuente normativa, la Declaración representa en lo programático un avance fundamental, a partir del principio según el cual el reconocimiento de la condición de víctima no está supeditado a que el autor de la violación haya sido identificado, detenido, juzgado o condenado.

El Estado moderno ha configurado un sistema de respuesta frente al delito centrado en el castigo del ofensor, lo cual ha relegado a las víctimas a una posición secundaria y a ejercer un papel instrumental. La reparación del daño ha sido concebida como una obligación del delincuente o, a lo sumo, de otras personas, físicas o jurídicas, que pueden ser declaradas responsables por su relación con el ofensor, mediante el mecanismo jurídico de la responsabilidad civil derivada del delito. Sin embargo, cuando las personas responsables de los hechos no son conocidas, no han podido ser juzgadas o condenadas o su responsabilidad se ha extinguido (por ejemplo, por haber prescrito el delito), se ha aceptado como algo normal

que la víctima no sea reconocida e incluso permanezca invisible ante las instituciones. Concebir a la víctima como un fin en sí mismo, cuyos intereses no están subordinados a lo que vaya a hacerse con el infractor, es un paso transcendental. El fundamento de sus derechos pasa a situarse en el reconocimiento de que ha sufrido un daño derivado de un hecho injusto, lo cual obliga a las instituciones a garantizar a las víctimas acceso a la justicia, información sobre el curso del procedimiento, asistencia, reparación y protección de su intimidad y seguridad.

En atención a lo expuesto, los derechos de las víctimas adquieren relevancia con independencia del proceso penal. Por ello, el apoyo y la asistencia a las víctimas no debe estar supeditado a que éstas denuncien el hecho o a que se inicie un proceso contra el infractor, pues el objetivo que se persigue es algo que tiene sentido por sí mismo. No obstante, cuando las víctimas tienen que entrar en contacto con el proceso penal se hallan expuestas a una nueva victimización, como muestra la investigación victimológica, lo cual exige una acción positiva de las instituciones.

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA UNIÓN EUROPEA

En Europa los derechos de las víctimas han obtenido un mayor reconocimiento a partir de la Directiva 2012/29, de 25 de octubre, que establece un estándar mínimo de derechos de las víctimas comunes para los Estados miembros de la Unión Europea. La Directiva proclama en el Preámbulo (n. 34) que “no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes”. Esta afirmación representa un paso relevante, pues viene a superar la concepción que vincula el hecho de hacer justicia con el mero castigo del infractor. La idea de justicia comprende diversas manifestaciones, entre las cuales está la participación en la gestión de las consecuencias de un hecho que le incumbe directamente, tanto en el seno del proceso penal como fuera de él, por ejemplo mediante prácticas propias de la justicia restaurativa. También comprende la obtención de una reparación del daño a cargo del responsable del hecho delictivo y, en los

supuestos y con las condiciones legalmente establecidas, a cargo del Estado, así como el apoyo para superar los efectos de la victimización.

El derecho de las víctimas a ser protegidas del proceso penal es también un aspecto esencial, dados los costes que tiene para ellas su contacto con el mismo. Por ello, la mayor parte de normas que reconocen derechos de las víctimas en el proceso penal tienen el sentido de prevenir la victimización secundaria. La Directiva 2012/29 desarrolla los derechos de las víctimas en cuatro ámbitos: el derecho a la información (en la doble vertiente de ser o no ser informadas, si este es su deseo), el derecho de acceso a los servicios de apoyo, el derecho a la participación en el proceso penal y el derecho a la protección, con particular incidencia en las víctimas necesitadas de protección especial.

La Directiva europea es ambiciosa en este último punto, que concreta en el explícito reconocimiento del derecho a la protección frente a la victimización secundaria y la revictimización. La norma europea exige a los Estados que adopten medidas respecto a la toma de declaraciones y para evitar el contacto con el infractor (art. 19 y 20). Asimismo, prevé el derecho a la protección de la intimidad (art. 21) y una evaluación individual de las víctimas para establecer en cada caso las necesidades especiales de protección en el proceso penal, mediante la evitación de contacto visual con el imputado y de la reiteración de declaraciones (art. 22). La Directiva establece un estándar de máxima protección para las víctimas menores de edad, al requerir a los Estados miembros que desarrollen normativamente las condiciones para la práctica de la prueba preconstituida, de modo que se pueda evitar que los niños que declaren como testigos tengan que hacerlo en el juicio oral, aportando como prueba válida la grabación de la declaración realizada, con las debidas garantías procesales, en la frase de instrucción. También se prevé que el interrogatorio pueda hacerse por medio de personas especializadas y que pueda nombrarse un defensor judicial en caso de que se aprecie conflicto de intereses en sus representantes legales (art. 23).

Un aspecto fundamental de la Directiva es la instauración del principio de individualización. Este principio se asienta sobre una base vic-

timológica. La diversidad de las víctimas, de sus circunstancias y reacciones a la victimización, desaconseja adoptar fórmulas generalizadoras y exige una concepción flexible de la respuesta que debe darse a cada situación. Ello reclama a menudo un cambio cultural por parte de las autoridades y de los profesionales que deben contactar con las víctimas y obliga a poner el foco en la detección de las necesidades individuales. El paradigma que se abre paso se basa en la vinculación entre el ejercicio de los derechos y la identificación de las necesidades. De ahí la importancia de la labor de formación y sensibilización.

La idea de individualización aparece en el art. 1-1 de la Directiva, concretada en el mandato de que las víctimas sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria. En relación con los derechos de información, las comunicaciones con las víctimas deben tener en cuenta sus “circunstancias personales” (art. 3-2) y se exige a las autoridades competentes que evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción (art. 4-7). Asimismo, el acceso a los servicios de apoyo se concibe en función de las “necesidades específicas” de las víctimas y sus familiares (art. 8-3), reclamando a los Estados una especial atención a las “necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito” (art. 9-2). Tal como sucede con los servicios de apoyo, la concepción de los servicios de justicia restaurativa (art. 12) se fundamenta en el “interés de la víctima” (art. 1-a)), no en una visión estereotipada que condiciona la validez de las prácticas restaurativas a la tipología delictiva o a consideraciones abstractas sin atender a las circunstancias del caso concreto.

La Directiva extiende los derechos a todas las víctimas, sin distinciones respecto a la forma de victimización o a la tipología legal según la cual esta aparezca definida en las legislaciones penales nacionales. Sin embargo, la norma contiene referencias a ciertos colectivos de víctimas. Así, por ejemplo, señala que las víctimas del terrorismo “pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellas”, al haber sufrido las consecuencias de actos “cuya intención última era hacer daño a la sociedad” (apartado 16). En relación con la

“violencia por motivos de género”, afirma que constituye una forma de discriminación y una vulneración de derechos fundamentales de las víctimas, que requieren con frecuencia “especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia”.

El principio de individualización se manifiesta en la exigencia de una evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, como condición para acordar las medidas adecuadas a cada caso en el seno del proceso penal. La protección de las personas especialmente vulnerables es una de las cuestiones que ha recibido un tratamiento más pormenorizado en la norma europea. Se perfila así un modelo de protección que en lugar de una distinción rígida entre el estatuto de las víctimas en general y el de las víctimas especialmente vulnerables parte de la premisa de que todas ellas tienen necesidades de protección. El modelo estático, basado en la atribución apriorística de la condición de víctima especialmente vulnerable y la regulación tasada de sus efectos, cede ante un enfoque que atiende a la identificación de factores de riesgo y factores de vulnerabilidad respecto a cada víctima concreta. Ello implica una concepción dinámica de la intervención, centrada en una medición del riesgo de victimización secundaria en función de las circunstancias concretas del caso y del momento y en la posibilidad de adaptar las medidas a las necesidades. Tan sólo respecto a los menores de edad la Directiva establece una presunción de vulnerabilidad (art. 22-4).

EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPAÑA

El reconocimiento legal de los derechos de las víctimas en España se ha desarrollado con cierto retraso en comparación con otros países europeos y se ha caracterizado por una fragmentación, dada la atención que el legislador y la acción política en general ha prestado a ciertos grupos de víctimas: en una primera fase, las víctimas del terrorismo, a partir de los años ochenta del siglo XX, después las víctimas de violencia de género, a partir de la Ley Orgánica 1/2004, y recientemente las víctimas menores de edad, con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021.

El desarrollo legislativo de un ámbito más amplio de víctimas tuvo como primera manifestación la Ley 35/1995, que estableció un sistema de indemnización pública a favor de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual a cargo del Estado, concebido como mecanismo subsidiario de la responsabilidad civil, en aplicación de las previsiones del Convenio del Consejo de Europa de 1983. Esta Ley incluyó también una primera referencia a la asistencia a las víctimas a través de oficinas situadas en las oficinas judiciales.

El mayor hito en el reconocimiento jurídico de los derechos de las víctimas ha sido la Ley 4/2015, del estatuto jurídico de la víctima, en la que, esencialmente, se transponen los contenidos de la Directiva europea 29/2012. Algunos de estos contenidos han representado un avance singular en España, como la aceptación de que las víctimas tienen derecho a recibir apoyo con independencia de su decisión de denunciar o no denunciar el hecho delictivo, o el derecho a ser informadas y a participar en el proceso penal sin que se hayan mostrado parte en el procedimiento (lo cual exige contratar la asistencia jurídica y por lo tanto atenta contra el principio de igualdad). En algunos aspectos, la Ley española va más allá de lo previsto en ésta, como la extensión del máximo estándar de protección a las personas con discapacidad (asimilados, pues, al nivel de protección dispensado a los menores en la norma europea) y el reconocimiento de derechos de las víctimas en la fase de ejecución de sentencia, aspecto que ha recibido críticas de diversos sectores jurídicos. No obstante, en otros ámbitos el avance que representó la Ley ha sido tímido, como el relacionado con la práctica de la prueba preconstituida, que se previó meramente como una facultad de los tribunales en los casos en que la víctima sea menor de edad o con discapacidad.

Con posterioridad a la aprobación del estatuto de las víctimas de delitos se han dictado normas legales que han ampliado los derechos de ciertos grupos de víctimas. Destacan entre ellas la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de los niños y adolescentes frente a la violencia, y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Ambas tienen un amplio contenido progra-

mático, con mucho énfasis en la sensibilización de la sociedad y una vocación de impulsar políticas dirigidas a mejorar la prevención, la detección y la respuesta social y jurídica ante la violencia, además de reformas de diversos textos legales.

La Ley Orgánica 8/2021 parte de una concepción muy extensa de violencia y contiene una serie de reformas, entre las cuales destacan las de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que se establece que las declaraciones de los menores de 14 años que tengan que participar como testigos en el proceso penal deberán hacerse en fase de instrucción, grabadas con medios audiovisuales y con respeto a las debidas garantías del proceso (entre las cuales, la inmediación y la posibilidad de contradicción), de modo que el material registrado se utilice como prueba en el juicio oral y el menor no tenga que volver a declarar, salvo que de modo excepcional la autoridad judicial pueda acordar lo contrario. También se prevé que la intervención de personas expertas en la toma de declaraciones. Un aspecto criticado de la Ley ha sido que se ha dejado al margen de esta previsión a los menores de edad comprendida entre los 14 y 18 años. Por otra parte, la Ley ha previsto la creación de jueces especializados en violencia contra menores, previsión hoy en día pendiente de desarrollo.

La Ley Orgánica 10/2022, sobre violencia sexual, acomete una amplia modificación de diversas leyes. Mediante esta reforma se amplía a las víctimas de violencias sexuales la prueba preconstituida y la toma de declaración mediante expertos. La Ley contiene novedades que han sido bien recibidas al ampliarse los derechos de las víctimas de violencia sexual y amplía las prestaciones previstas en la Ley 35/1995 respecto a esta clase de víctimas. Se han levantado críticas ante algunos aspectos de la Ley, como el reforzamiento del veto legal a la mediación como práctica restaurativa en los delitos de violencia de género y de violencia sexual y la ampliación de la brecha existente entre los derechos de las víctimas de estos y de otros delitos.

¿QUÉ PUEDE APORTAR LA VICTIMOLOGÍA?

Los avances de la investigación victimológica pueden aportar elementos de gran utilidad para la definición y la mejoría del sistema de protección, apoyo y reparación a las víctimas. Hay abundancia de estudios que muestran que la reiteración de declaraciones, la falta de información sobre el curso del proceso y el no poder expresarse son causas que contribuyen al agravamiento del estado emocional de las víctimas. En nuestra investigación con víctimas hemos podido verificar que las víctimas que han tenido que contactar más veces con el sistema de justicia penal son aquellas que han experimentado mayor malestar emocional (TAMARIT *et al.*, 2010). También hemos comprobado los efectos negativos que tienen para ellas las situaciones en las que se sienten juzgadas o culpabilizadas, lo cual puede ser consecuencia de una práctica de algunos profesionales condicionada por visiones estereotipadas o poco acertada en la forma de conducir los interrogatorios o comunicarse con las personas afectadas (TAMARIT *et al.*, 2015, 2020). Por otra parte, no podemos olvidar que en la mayoría de casos las víctimas no logran que se vea satisfecho su derecho a una reparación justa y efectiva, lo cual incrementa los sentimientos de frustración y desconfianza. En los casos en que llega a acordarse judicialmente una indemnización esta no se llega a hacer efectiva, por la falta de medios económicos del ofensor y/o por la incapacidad del sistema de justicia penal para asegurar la ejecución forzosa.

Asimismo, se ha hallado que el sistema de ayudas públicas a cargo del Estado, previsto en España en relación con los delitos violentos y contra la libertad sexual, previsto por la Ley 35/1995, ha mostrado un claro fracaso, siendo muy escasos los supuestos en que las víctimas reciben una compensación y, en los casos en que esta llega a percibirse, las cantidades son muy reducidas.

Por otra parte, existe también abundante evidencia sobre el efecto positivo que determinadas prácticas pueden tener para las víctimas. Un aspecto que estas valoran positivamente es haber sentido que han podido expresar libremente su relato y sus emociones, la sensación de tener

voz, algo en general más fácil de conseguir en un proceso extrajudicial de justicia restaurativa que en el seno de un proceso penal, aunque no es imposible adoptar buenas prácticas que permitan alcanzar este objetivo. También se ha podido constatar que la asistencia jurídica puede resultar muy beneficiosa, pues puede proporcionar a las víctimas información y orientación de calidad, más allá de la información más fría y burocrática que pueden recibir en las oficinas judiciales, además de apoyo emocional (TAMARIT *et al.*, 2020).

La cuestión de la asistencia jurídica es bien ilustrativa de cómo el análisis jurídico y la investigación criminológica pueden llevar a percepciones distintas de los problemas del sistema de justicia penal. Según una visión jurídica o puramente teórica, un sistema como el español, que concede amplios poderes a la acusación particular y representa una anomalía en el contexto europeo, puede ser criticado con razón, pues vincula a las víctimas con el ejercicio de la potestad punitiva. Además, al no existir un acceso universal a la asistencia jurídica gratuita, genera desigualdad, siendo discriminadas las personas que no pueden costearse los servicios de un profesional. Sin embargo, la investigación empírica ha revelado que la acusación particular tiene efectos reales para las víctimas, pues se ha hallado que su presencia en el proceso influye significativamente en la probabilidad de que se dicte sentencia condenatoria y determina que se impongan penas de prisión de mayor duración e indemnizaciones más elevadas a favor de las personas perjudicadas (TAMARIT, 2017).

La investigación sobre victimización infantil ha revelado el grave impacto que esta puede tener sobre los niños y también cuando estos lleguen a su vida adulta, destacando, entre otras consecuencias de la victimización a edades tempranas, el riesgo de padecer y de cometer violencia en la adolescencia y la edad adulta. Por lo tanto, no sólo por razones de sensibilidad hacia los niños las víctimas menores de edad son un colectivo necesitado de especial atención. Debe tenerse en cuenta también dada su limitada capacidad de comprensión del sentido del proceso penal y de la trascendencia de su participación, además de estar expuestos, en muchos casos, a dolorosos conflictos de lealtad y al riesgo de sentirse no creídos o incluso

culpabilizados. En la actualidad están todavía pendientes de un adecuado desarrollo aspectos previstos en la Ley 4/2015, del estatuto jurídico de las víctimas, como la participación de profesionales especializados en el proceso penal y la posibilidad de nombrar un defensor judicial, en caso de conflicto de intereses en los representantes legales del menor. Esta última medida tiene un claro sentido si tenemos en cuenta que la victimización infantil en una medida muy relevante es de carácter intrafamiliar.

La protección de los menores debe partir del conocimiento existente respecto a las buenas prácticas a nivel internacional. Recientemente en Cataluña se ha adoptado un proyecto piloto orientado a poner en funcionamiento el modelo *Barnahus* (casas de niños), desarrollado en los países escandinavos a partir de la experiencia de los *Child Advocacy Centres* existentes en los EUA. Las casas son un espacio adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes, en el que se llevan a cabo las declaraciones judiciales y exploraciones de los profesionales, además de intervención psicológica y apoyo social cuando sea necesario. Este modelo pretende evitar que los menores tengan que acudir a las dependencias judiciales, de modo que son los jueces, fiscales, médicos forenses y otros profesionales los que se desplazan, evitando así la victimización secundaria. El modelo, implantado en fase de proyecto piloto con el apoyo del Gobierno autónomo catalán, las autoridades judiciales y la fiscalía, cuenta con el respaldo de estudios empíricos que han puesto de relieve los efectos positivos de las casas en el bienestar emocional de los niños. Actualmente estamos ejecutando un proyecto de investigación que aspira a evaluar el impacto de la aplicación del modelo en indicadores judiciales, como el número de casos perseguidos, las pruebas preconstituidas practicadas y los casos que terminan en sentencia condenatoria.

Otro colectivo necesitado de especial atención es el de las personas con discapacidad psíquica o intelectual. La investigación victimológica ha demostrado que es un grupo con un elevado riesgo de victimización y que además está especialmente expuesto a la victimización secundaria en el proceso penal, en buena medida por las barreras de comunicación que les impiden ejercer sus derechos y recibir una protección efectiva. La Directiva

européa 29/2012 puso el foco en los problemas de comunicación de las víctimas, exigiendo que se adopten medidas para asegurar que estas reciban atención adecuada a sus necesidades, en aspectos como proporcionarles información en un lenguaje comprensible. Sobre esta base normativa pueden incentivarse buenas prácticas, con el apoyo de profesionales especializados, que permitan a los jueces y fiscales detectar las necesidades de estas víctimas y dar una respuesta adecuada. El modelo de asimilación de estas personas a los menores de edad, adoptado en España por la Ley 4/2015, se muestra aquí insuficiente, por apriorístico, dada la diversidad de situaciones existentes que exigen, una vez más, un tratamiento individualizado del caso, para lo que resulta fundamental poder contar con un informe técnico que incluya tanto el impacto del hecho en la víctima como las necesidades especiales de protección de esta en el proceso.

Por último, es necesario tener presente que, pese al desarrollo legislativo habido en relación con ciertos derechos de las víctimas, quedan aspectos pendientes, como las insuficiencias del sistema de apoyo y de los mecanismos de compensación, tanto el basado en la responsabilidad civil del delito, aplicado normalmente por los tribunales del orden penal, como el de ayudas a cargo del Estado. El sistema de apoyo existente en España se basa, esencialmente, en una red de oficinas públicas que no permite atender las necesidades de todas las víctimas, básicamente por sus limitaciones horarias y de implantación territorial. Para paliar estas limitaciones se han desarrollado algunas iniciativas, como la oficina de atención telemática del Departamento de Justicia del Gobierno autónomo de Cataluña, gestionado por Cruz Roja (operativa desde 2017), o la previsión de Centros de crisis 24 horas para las víctimas de violencia sexual en la LO 10/2022. Además de la red pública, existe la oferta de atención por parte de organizaciones no gubernamentales dedicadas a ciertos sectores de víctimas, básicamente abusos sexuales de menores y violencia contra mujeres, pero no existe en España una entidad privada dedicada a la generalidad de las víctimas de delitos como es común en la mayor parte de países europeos, lo cual incrementa la fragmentación y las diferencias entre los derechos reales, no sólo teóricos, de los diversos grupos de víctimas, anteriormente mencionadas.

En cuanto a la responsabilidad civil, los estudios llevados a cabo hasta el momento han permitido detectar las siguientes deficiencias: a) insuficiencia de las cantidades asignadas por los tribunales, en comparación con la de otros países europeos respecto a los cuales se aspira a establecer un estándar común; b) inexistencia de un baremo que permita garantizar una fijación de las cantidades, en su mayor parte basadas en la indemnización por daño moral, acorde con el principio de igualdad; c) inexistencia de un sistema que garantice una valoración por parte de profesionales especializados del impacto integral del hecho en la víctima, que incluya el daño físico, psíquico, económico y la pérdida de oportunidades derivada del hecho delictivo; d) falta de ejecución de la mayor parte de indemnizaciones impuestas por los tribunales.

REFERENCIAS

TAMARIT; VILLACAMPA; FILELLA. Secondary victimisation and victim assistance. **European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice**, v. 18, n. 3, 2010.

TAMARIT SUMALLA, J. Paradojas y patologías en la construcción social, jurídica y política de la victimidad. **InDret.**, 2013.

TAMARIT, J.; ABAD Gil, J.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P. Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio de sus actitudes, necesidades y experiencia. **Revista de Victimología / Journal of Victimology**, n. 2, 2015.

TAMARIT, J. (coord.) **La victimización sexual de menores y la respuesta del sistema de justicia penal**. Buenos Aires-Madrid-Montevideo: BdF-Edisofer, 2017.

TAMARIT; AIZPITARTE; HERNÁNDEZ; ARANTEGUI. La impotencia del sistema de justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas. **Revista electrónica de Criminología**, n. 3, 2020.